

**DIARIO OFICIAL No. 48.690**  
**Bogotá, D. C., Jueves 31 de Enero de 2013**

Ministerio de Minas y Energía

**RESOLUCIÓN NÚMERO 90047 DE 2013**  
(Enero 30)

*Por la cual se establece el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante y del Biocombustible para uso en motores diésel que regirá a partir del 1° de febrero de 2013.*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 693 de 2001 y 939 de 2004, en el Decreto número 381 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución número 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones números 18 0134 del 29 de enero de 2009, 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, 18 1489 del 30 de agosto de 2012 y 9 1566 del 27 de septiembre de 2012, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diésel y la fórmula para el cálculo de este último.

Que a través de la Resolución número 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones números 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y del 29 de noviembre de 2012, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, incluyendo lo relacionado con la fórmula de cálculo del precio del alcohol carburante en el país.

Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en las resoluciones anteriores, la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio procedió a calcular el ingreso al productor para el alcohol carburante y para el biocombustible para uso en motores diésel, que regirán desde el 1° de febrero del año 2013. Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** El Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1° de febrero de 2013, será de ocho mil trece pesos con cuarenta y seis centavos (\$8.013,46) moneda corriente por galón.

**Artículo 2°.** El Ingreso al Productor del alcohol carburante, que regirá a partir del 1° de febrero de 2013, será de seis mil novecientos treinta y un pesos con treinta y nueve centavos (\$6.931,39) moneda corriente, por galón.

**Artículo 3°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 91864 del 28 de diciembre de 2012.

**Publíquese y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

